



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación del día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos, suscrito por María del Carmen Verónica Cuevas López, quien se ostenta como **Presidenta** del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, **designando delegados y señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad con fundamento en los artículos 5² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley⁵.

¹ De conformidad con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

² Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2017

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la Materia⁶, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, en relación con el artículo 105, fracción I, Constitucional⁸, al promoverse en contra de un acto realizado en ejecución de una sentencia dictada en un juicio de amparo.

En efecto, la promovente impugna el Decreto Número 1808, publicado en el Periódico Oficial de Morelos "Tierra y Libertad" el dos de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determina otorgar pensión por viudez a María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de Morelos; por estimar, entre otras cuestiones, que se atenta contra su hacienda, se aparta del principio de autonomía y de congruencia de la gestión presupuestal; y viola el principio de independencia judicial.

No obstante ello, de las constancias que acompaña a su escrito de demanda, se advierte que el Decreto impugnado fue emitido, en lo que interesa, con base en las consideraciones siguientes:

"I. En cumplimiento al acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, correspondiente a la sesión de diez de junio de dos mil dieciséis y vistos para resolver los autos de toca en revisión administrativa 141/2016, que interpone María Luisa de

promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁸ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...].



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Jesús Rodríguez Cadena, por su propio derecho, en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil quince, dictada, dentro del juicio de amparo indirecto 486/2015, por el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos. [...]"

[Énfasis añadido].

Por otra parte, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que el diez de junio de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito dictó sentencia en el recurso de revisión 141/2016, de la que se desprenden, esencialmente, los siguientes antecedentes del caso:

1. Mediante Decreto Número 111, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, el Poder Legislativo de dicha entidad concedió pensión por viudez a María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, al tenor de los resolivos que se transcriben enseguida:

“DECRETO NÚMERO CIENTO ONCE

ARTÍCULO 1°. Se concede pensión por viudez a la C. María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, cónyuge supérstite, del finado Mario Guerrero García, que en vida desempeñó como último cargo el de Magistrado Propietario del Poder Judicial del Estado de Morelos, del 18 de mayo de 1994 al 17 de mayo del 2000, siendo jubilado por el mismo Poder, según el Decreto Número 33, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4296, de 10 de diciembre del 2003.

ARTÍCULO 2°. La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón de trescientas veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64 y 65, párrafos tercero, inciso c) y cuarto, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido”.

2. Posteriormente, el dieciocho de febrero de dos mil catorce, la beneficiaria acudió a solicitar el pago de dicha pensión ante el Consejo de la Judicatura Local.

⁹ Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2017

3. En lo que ahora interesa, en sesión de diez de febrero de dos mil quince, el referido órgano del Poder Judicial de Morelos resolvió, en esencia, que sólo era viable el pago de las pensiones generadas hasta un año antes de su solicitud, por lo que únicamente se autorizaba el pago del veinte de febrero de dos mil trece al diecinueve de febrero de dos mil catorce; en la inteligencia de que el pago de su pensión del veinte de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce –tiempo que duró el trámite ante el Consejo de la Judicatura del Estado– fue pagado normalmente.
4. Esta determinación fue combatida mediante juicio de amparo indirecto, del que, por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, órgano jurisdiccional que fue apoyado en el dictado de la sentencia por el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, que determinó negar el amparo.
5. Inconforme con la anterior resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el toca 141/2016, resuelto en sesión de diez de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar la resolución recurrida y otorgar el amparo, para los efectos siguientes:

“QUINTA. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, al resultar fundado el argumento suplido a la recurrente y tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional consisten en que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el acta de sesión extraordinaria de diez de febrero de dos mil quince; y
2. **En virtud de que la beneficiaria solicitó el pago de la pensión por viudez, en los términos que le fue concedida mediante Decreto Número Ciento Once, del Congreso del Estado, publicado el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos** esto es, a partir del catorce de enero de dos mil uno; y toda vez que el Consejo de la Judicatura del Estado solamente autorizó el pago de la pensión del veinte de febrero de dos mil trece en adelante, negándose a erogar el periodo correspondiente del catorce de enero de dos mil uno al diecinueve de febrero de dos mil trece, porque consideró que prescribió; entonces, **el Consejo de la Judicatura del Estado debe continuar ejecutando el Decreto mencionado respecto al pago pensionario de la quejosa** del veinte de febrero de dos mil trece en adelante, esto es, debe quedar firme el



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

pronunciamiento realizado por lo que ve a ese periodo; y, por otro lado, debe remitir al Congreso del Estado la solicitud de la beneficiaria, para que resuelva lo procedente sobre la ejecución de los pagos correspondientes a los periodos comprendidos del catorce de enero de dos mil uno al diecinueve de febrero de dos mil trece.

Para lo anterior, el Consejo de la Judicatura de la entidad deberá remitir la solicitud de la pensionada al Congreso del Estado, acompañada con los documentos que considere pertinentes para proveer en el caso en cuestión —incluyendo una copia certificada de esta ejecutoria de amparo—, para el efecto de que el Congreso Local esté en condiciones de determinar lo conducente dentro del ámbito de su esfera competencial". [Énfasis añadido].

6. En cumplimiento a la citada ejecutoria, el dos de agosto del año en curso, el Poder Legislativo de Morelos emitió el Decreto que ahora se combate, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR VIUDEZ A LA C. MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 1417/2016 (sic), POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1111

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por viudez a la C. María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, conyuge superviviente del finado Mario Guerrero García, que en vida desempeñó como último cargo el de Magistrado Propietario del Poder Judicial del Estado de Morelos, del 18 de mayo del 1994 al 17 de mayo de 2000; siendo jubilado por el mismo Poder, según el Decreto Número 33, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4296, de 10 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 2º. La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón de trescientas veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64 y 65, párrafos tercero, inciso c) y cuarto, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo aludido".

SUPREMA

Como puede advertirse de la anterior narración, el Decreto Número 1808, por el que "se otorga" pensión por viudez a María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de Morelos, fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada el diez de junio de dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el amparo en revisión 141/2016.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2017

En dicha resolución, se determinó, en lo que importa, que: a) el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos debía continuar ejecutando el Decreto Número 111, publicado el dieciocho de febrero de dos mil cuatro en el Periódico Oficial de la entidad y b) En virtud de la solicitud de pago formulada por la beneficiaria de la pensión, el Congreso del Estado debe resolver lo procedente sobre la ejecución de los pagos correspondientes a los periodos comprendidos del catorce de enero de dos mil uno al diecinueve de febrero de dos mil trece.

Pues bien, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar actos derivados de resoluciones dictadas en un procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, entre otras cosas, porque, cuando una autoridad es requerida en términos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos indicados.

Lo anterior, dicho de manera muy elemental, obedece a que los actos que se realizan en ejecución de una sentencia de amparo encuentran su razón de ser en la existencia de una violación constitucional que debe ser reparada, precisamente, con la ulterior actuación de las autoridades requeridas, de modo que, de admitir un medio de control constitucional contra actos dictados con motivo de otro, se trastornaría la solidez y eficacia de todo el sistema de medios de control constitucional.

Por ello, en el presente caso, la demanda de controversia constitucional resulta improcedente, pues, como quedó evidenciado, el Decreto impugnado, fue emitido por el Congreso del Estado de Morelos, en acatamiento a un requerimiento formulado en el procedimiento de ejecución de un fallo constitucional.

Sirven de apoyo a esta conclusión, las tesis **P.J.J. 77/98** y **P.LXX/2004**, de rubros: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO"**¹⁰ y **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE**

¹⁰ "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2017

IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.¹¹

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Sin perjuicio de lo anterior, la supuesta invasión de competencia alegada por el Poder Judicial del Estado de Morelos, por violación a su hacienda, así como a los principios de independencia judicial y de autonomía y de congruencia en la gestión presupuestal, se actualizó desde el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, con la emisión del Decreto Número 111, y por ende, aceptar su pretensión, implicaría crear un plazo artificioso para la oportunidad de su demanda. En consecuencia, la controversia constitucional también resulta improcedente, de conformidad con el artículo 19, fracción VII¹², de la Ley Reglamentaria.

procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos, por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 824, registro 195034).

¹¹ "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, con el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES', estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107 y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo." (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1119, registro 179957).

¹² **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2017

Finalmente, debe señalarse que las causales de improcedencia se estiman manifiestas e indudables, por tratarse de cuestiones de derecho no desvirtuables con la tramitación de juicio; siendo aplicable, al respecto, la tesis **LXXI/2004**, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹³

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

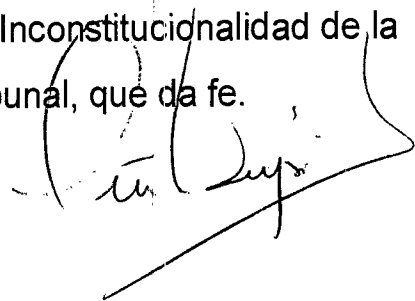
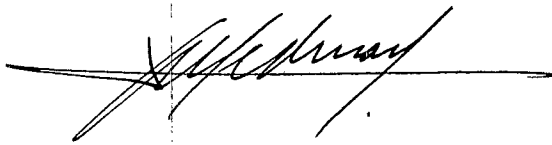
ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

Notifíquese y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de uno de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la controversia constitucional **239/2017**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste

CASA



¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.